

237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDECCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.640.520.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** la pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogados
2006-00926 NI 17243 JSEPMS	Año 2006	05-11-2013 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 06-03-2014 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	200 meses	Acto Sexual Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado	Ninguno
2006-00065	Febrero 2006	03-09-2014 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 meses	Acto Sexual Abusivo con menor 14 años Agravado	Ninguno

2. La pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISIÓN** fue fijada por este Juzgado el 5 de febrero de 2016.<sup>1</sup>
3. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 de noviembre de 2010**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
4. Ingresas el expediente al despacho para resolver estudio de redención de pena<sup>2</sup> y libertad condicional<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno ejecución de penas No. 1 fls 161 a 163.

<sup>2</sup> Cuaderno ejecución de penas No. 3 fls. 218-226.

<sup>3</sup> Cuaderno ejecución de penas No. 3 fls. 227-229.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que existen dos solicitudes por resolver y que las mismas tienen naturaleza diferente, se procederá a su estudio dentro de esta misma providencia pero por separado:

#### - REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18517762	01-01-2022 a 31-03-2022	---	<b>372</b>	Sobresaliente	224
18603195	01-04-2022 a 30-06-2022	---	<b>360</b>	Sobresaliente	224v
18609831	01-07-2022 a 31-07-2022	---	<b>114</b>	Sobresaliente	225
18612970	01-08-2022 a 31-08-2022	---	<b>132</b>	Sobresaliente	225v
<b>TOTAL</b>		---	<b>978</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	978 / 12
<b>TOTAL</b>	81.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE, OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de noviembre de 2010 a la fecha → 146 meses y 20 días.

#### ❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 25 meses y 13 días.

Concedida presente Auto → 02 meses y 21.5 días.

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>174 meses 24.5 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** ha cumplido una pena de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

#### - **LIBERTAD CONDICIONAL.**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **LUIS EDUARDO ZARATE**

**MONSALVE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **durante los años 2006 hasta el año 2009**, antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>4</sup>.

Sería el caso entrar a contrastar cada uno de los requisitos reseñados sino se advirtiera que el interno fue condenado por un delito atentatorio de la libertad, integridad y formación sexuales, contra menor de 14 años de edad, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006<sup>5</sup>, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 199<sup>6</sup>:

**"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) en su numeral 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva"

Así las cosas, dado que **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** fue condenado por los delitos de **actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo** y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

<sup>5</sup> 8 de noviembre de 2006.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que ya había sido emitido por este despacho en reiteradas ocasiones, y que hasta tanto no varíe la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.640.520, una redención de pena por estudio de **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** ha cumplido una pena de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE**, por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

**CUARTO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez